ANTEPROYECTO DE LEY

De \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2013

“**Que regula la profesión de contador público autorizado y los servicios de auditoría externa”**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Título I**

Disposiciones Generales

**Artículo 1**. Objeto y ámbito de aplicación. Esta Ley tiene por objeto adoptar el régimen jurídico que regula la profesión de contador público autorizado y los servicios de auditoría externa en la República de Panamá.

**Artículo 2**. Definiciones, abreviaciones y siglas. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Auditor externo*. Contador público autorizado cuya idoneidad profesional para prestar los servicios de auditoría externa ha sido reconocida por la Junta de Auditoría Externa.
2. *Auditoría externa.* Actividad independiente llevada a cabo por el auditor externo con el objetivo de emitir dictámenes que provean certeza razonable de que los estados financieros de las empresas privadas, públicas, gubernamentales o mixtas no contienen errores materiales que puedan afectar el interés público.
3. *Bitácora.* Registro numérico de los sellos usados por los auditores externos en sus dictámenes, el cual será llenado por el auditor externo en la forma, manera y con la información requerida por el reglamento de bitácora aprobado por el Órgano Ejecutivo.
4. *Certificación profesional*. Certificación emitida por la Junta de Auditoría Externa a aquellos contadores públicos autorizados que hayan cumplido con los requisitos establecidos por la presente Ley mediante la cual se le reconoce su idoneidad profesional para prestar los servicios de auditoría externa.
5. *Contador público autorizado (CPA)*. Persona natural cuya idoneidad profesional para ejercer la profesión de contabilidad ha sido reconocida por la Junta de Contabilidad.
6. *Examen uniforme de certificación profesional.* Examen de reválida confeccionado bajo normas pedagógicas cuya aprobación es un requisito indispensable para que un CPA obtenga su idoneidad profesional para prestar los servicios como auditor externo.
7. *IASB.* Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, por sus siglas en inglés.
8. *IFAC.* Federación Internacional de Contadores, por sus siglas en inglés.
9. *Junta de Auditoría Externa.* Ente creado por la presente Ley, adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), a quien el Estado le ha delegado la responsabilidad de la reglamentación técnica y la fiscalización de los actos propios en la prestación de los servicios de auditoría externa.
10. *Junta de Contabilidad*. Ente creado por la presente Ley, adscrito al MICI, a quien el Estado le ha delegado la responsabilidad de la reglamentación técnica y fiscalización de los asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de CPA.
11. *Junta Técnica de Contabilidad*. Ente que regulaba y fiscalizaba la profesión de CPA bajo la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978.
12. *NIA.* Normas Internacionales de Auditoría, emitidas por el IFAC.
13. *NIIF.* Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el IASB.
14. *Servicios de auditoría externa*. Actividad de naturaleza civil ejercida por auditores externos.
15. *Profesión de CPA*. Profesión liberal y de naturaleza civil ejercida por CPA.
16. *Programa de control de calidad en el ejercicio profesional*. Programa fundamentado en los elementos de control de calidad establecidos por el IFAC, bajo reglamento técnico de la Junta de Auditoría Externa y administrado por las asociaciones profesionales de CPA.
17. *Programa de educación continua.* Programa obligatorio para poder prestar los servicios de auditoría externa, según los parámetros establecidos en la presente Ley, bajo reglamento técnico de la Junta de Auditoría Externa. El programa es voluntario para ejercer la profesión de CPA.
18. *Programa de revisión de bitácoras*. Programa establecido por reglamento técnico por la Junta de Auditoría Externa con el objetivo de fiscalizar la compra y el uso de los sellos requeridos a los auditores externos en sus dictámenes emitidos al ejercer la auditoría externa.

Cada uno de los términos que se expresan en este artículo incluyen tanto el plural como el femenino.

**Título II**

De la Profesión de CPA

**Capítulo I**

Disposiciones Generales del Ejercicio

 de la Profesión de CPA

**Artículo 3**. Del ejercicio de la profesión de CPA. La profesión de CPA será ejercida por personas naturales y por las personas jurídicas constituidas exclusivamente para tal fin.

El ejercicio de la profesión de CPA se regirá por las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y por el Código de Ética Profesional.

**Artículo 4**.Actos relacionados con el ejercicio de la profesión de CPA.Son actos relacionados con el ejercicio de la profesión de CPA todos aquellos servicios que se realicen, mediante la medición monetaria, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de las transacciones financieras y de los hechos financieros, económicos y patrimoniales que las afectan para que éstas sean comprensibles, transparentes y comparables, pertinentes y confiables, útiles para la toma de decisiones económicas por parte de los propietarios, funcionarios y empleados de las empresas, los inversionistas actuales o potenciales y otras terceras partes interesadas.

Se constituyen actos relacionados con el ejercicio de la profesión de CPA, los siguientes actos:

1. Planificar, organizar, ejecutar, supervisar y dirigir la contabilidad general en todos sus aspectos y los registros sistemáticos de las transacciones financieras, económicas y patrimoniales de las actividades económico-financiera-comerciales desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas en el ámbito privado, público, gubernamental o mixto.
2. Preparar, compilar, revisar, analizar e interpretar los estados financieros, sus notas, sus anexos y cualquier otra información financiera pertinente.
3. Evaluar, asesorar y realizar consultoría en sistemas de contabilidad computarizada y sus sistemas de controles internos relacionados.
4. Asesorar en asuntos tributarios y gerenciales incluyendo la implantación o revisión de sistemas de controles internos.
5. Preparar, revisar, analizar y asesorar en la confección de proyecciones financieras cuando éstas se originen de informes de contabilidad.
6. Realizar peritajes fiscales, judiciales, administrativos y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de contabilidad.
7. Participar como perito en la presentación de recursos de reconsideración y apelación por alcances, liquidaciones, gravámenes de oficio y otros actos del gobierno central, entidades descentralizadas, contra las personas naturales o jurídicas, relacionadas con los tributos, tasas y otros gravámenes nacionales y municipales.
8. Refrendar las declaraciones juradas de renta y de otros tributos, de las personas naturales y jurídicas, incluyendo sus anexos correspondientes según lo establezca la legislación fiscal vigente.
9. Refrendar los informes, exposiciones y constancia de índole contable y financiera conforme a requerimientos de cualquier ley especial.
10. Diligenciar la apertura de los libros de contabilidad y el aval de los registros electrónicos u otros medios autorizados por ley.
11. Ejercer la docencia de la contabilidad en sus diversas especialidades en todos los niveles educativos respectivos, de acuerdo a la ley.
12. Ejercer la investigación científica sobre materias relacionadas a la contabilidad y a su ejercicio profesional.

**Capítulo II**Licencia de Idoneidad

**Artículo 5.** Requisito de idoneidad. La profesión de CPA sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad como CPA y por las personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley.

Los requisitos para obtener la idoneidad profesional de CPA, son los siguientes:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Haber obtenido título universitario con especialización en contabilidad expedido por la Universidad de Panamá o por otras instituciones universitarias oficiales o privadas autorizadas por el Estado o por instituciones universitarias extranjeras cuyos títulos son reconocidos por la Universidad de Panamá. Solo serán válidos para la otorgación de la idoneidad, los títulos universitarios con especialización en contabilidad cuyo pensum conste de al menos ciento cincuenta (150) créditos de estudios universitarios.
3. Presentar declaración jurada afirmando no haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, delitos contra el patrimonio, delitos financieros ni cualquier otro delito considerado doloso por las leyes de Panamá, durante los siete (7) años anteriores a la presentación de la solicitud de la idoneidad.
4. Presentar declaración jurada certificando la experiencia laboral supervisada relacionada a la profesión de CPA, mínima de un año anterior a la fecha de la solicitud de idoneidad. A esta declaración jurada se tiene que adjuntar las constancias de las empresas o firmas para las cuales el solicitante laboró.

**Artículo 6**. De la acreditación de la idoneidad. Para acreditar la idoneidad del CPA se requiere la licencia expedida por la Junta de Contabilidad y el registro correspondiente, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 7**. Expedición de la idoneidad. La idoneidad que acredita al CPA para ejercer la profesión debe ser solicitada personalmente por el interesado ante la Junta de Contabilidad. La Junta de Contabilidad expedirá la resolución de idoneidad de la licencia y el carné correspondiente en un término no mayor de treinta días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en debida forma.

La resolución mediante la cual se otorga la idoneidad y el certificado correspondiente deben ser firmados por el presidente, o en su defecto el vicepresidente-tesorero y el secretario de la Junta de Contabilidad. La entrega de las idoneidades se hará bajo juramento en un acto protocolar de la Junta de Contabilidad.

En el caso de que se niegue una solicitud de licencia, la resolución debe notificarse personalmente al solicitante y se admitirá recurso de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

**Artículo 8.** Publicación y notificación. Las notificaciones de las decisiones y resoluciones de carácter general de la Junta de Contabilidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial, las cuales se fijarán igualmente mediante edictos en las oficinas de la Junta de Contabilidad, en un lugar visible, por el término de cinco (5) días hábiles a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación.

Las decisiones y resoluciones de la Junta de Contabilidad, que afecten a particulares, deberán ser notificadas de conformidad a lo que establece la ley de procedimiento administrativo.

**Artículo 9.** Costos de trámites de idoneidad. La Junta de Contabilidad adherirá en las licencias que expida por primera vez, por cuenta del interesado, una tarifa de tramitación por valor de cincuenta balboas (B/.50.00). Se cobrará una tarifa adicional, por el trámite de la expedición de la licencia de idoneidad y del carné, que de inicio no deberá ser menor de setenta y cinco balboas (B/.75.00), los cuales deberán depositarse en una cuenta de autogestión de la Junta de Contabilidad. Las tarifas aquí establecidas serán actualizadas mediante decisión adoptada por los reglamentos técnicos de la Junta de Contabilidad.

**Artículo 10.** Documentos de identidad de CPA.El CPA deberá mantener a disposición de las partes interesadas su licencia de idoneidad profesional o su carné vigente emitido por la Junta de Contabilidad. La Junta de Contabilidad expedirá los carnés, los cuales serán firmados por el presidente o vicepresidente-tesorero de la Junta de Contabilidad así como por el CPA a quien se le expide el carné correspondiente.

 Estos carnés deberán ser renovados cada tres (3) años. El costo de cada renovación deberá satisfacer la tarifa vigente para dicho trámite, que de inicio no será menor de setenta y cinco balboas (B/.75.00), suma que deberá depositarse en la cuenta de autogestión de la Junta de Contabilidad.

**Capítulo III**De las Personas Jurídicas

**Artículo 11***.* De la conformación de las personas jurídicas. Las personas jurídicas dedicadas a la profesión de contabilidad solo podrán ejercerla a través de personas naturales reconocidas como idóneas para tal fin.

**Artículo 12.** Obligaciones. Las personas jurídicas que ejercen la profesión de contabilidad pagarán a la Junta de Contabilidad la tarifa inicial de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) por su registro y estarán sujetas a las siguientes obligaciones específicas:

1. Tendrán únicamente como socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales a CPA, cuyas idoneidades hayan sido otorgadas previamente por la Junta de Contabilidad. En el caso de las sociedades por acciones, estas acciones serán nominativas.
2. Podrán afiliarse o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a ejecutar actos relacionados con la profesión de CPA en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de la contabilidad.
3. Podrán, en el caso del numeral anterior, adicionar y utilizar en sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas.
4. Deberán renovar su registro ante la Junta de Contabilidad cada cinco (5) años pagando la tarifa correspondiente. La tarifa inicial será de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).
5. Podrán ser inspeccionadas en su despacho por la Junta de Contabilidad y deberán entregar documentación que demuestre su cumplimiento con el registro, con el Código de Ética Profesional y cualquier otro requisito aprobado mediante resolución por la Junta de Contabilidad.
6. Deberán registrar cambios de socios, nombres, símbolos de identificación o modificaciones al pacto social ante la Junta de Contabilidad.

**Capítulo IV**
La Junta de Contabilidad

**Artículo 13**.De la conformación de la Junta de Contabilidad. La Junta de Contabilidad estará compuesta por nueve (9) CPA, con derecho a voz y voto, los cuales serán nombrados por el Órgano Ejecutivo, por conducto del MICI, de entre las ternas que a tal efecto propondrán las entidades que los representan, como sigue:

1. Dos (2) CPA del sector gubernamental, designados por el MICI, uno como presidente de la Junta de Contabilidad y otro como miembro regular.
2. Dos (2) profesores de contabilidad, quienes deberán ser CPA, uno (1) de la Universidad de Panamá y otro de la Universidad Santa María La Antigua designados por las respectivas rectorías.
3. Un (1) profesor de contabilidad, que deberá ser CPA, en representación de las demás universidades que impartan licenciaturas de contabilidad que cumplan con el requisito mínimo de ciento cincuenta (150) créditos universitarios establecido en esta Ley, designado por el Consejo de Rectores.
4. Cuatro (4) CPA, uno por cada una de las cuatro (4) asociaciones profesionales de CPA, debidamente registradas ante la Junta de Contabilidad, que más afiliados tengan. En el caso de que existan menos de cuatro (4) asociaciones profesionales debidamente registradas, el Órgano Ejecutivo completará las designaciones de las ternas presentadas.

Los miembros de la Junta de Contabilidad no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

**Artículo 14**. Secretaría Ejecutiva. La Junta de Contabilidad contará con un secretario ejecutivo que sea CPA, nombrado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del MICI, para cumplir con las funciones administrativas que le imponga la Junta de Contabilidad.

El secretario ejecutivo solo tendrá derecho a voz en las reuniones de la Junta de Contabilidad. El secretario ejecutivo devengará la compensación económica determinada por el MICI.

**Artículo 15**. Del nombramiento de los miembros de la Junta de Contabilidad. Las designaciones de los miembros propuestos por las asociaciones y universidades serán remitidas primeramente a la Secretaría Ejecutiva de la Junta de Contabilidad, donde se revisarán y luego de verificadas las credenciales se remitirán al MICI para el trámite de nombramiento correspondiente por parte del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 16**.Período de los miembros de la Junta de Contabilidad.Los miembros de la Junta de Contabilidad serán nombrados por un período de tres (3) años, prorrogables, por una sola vez, por igual término. En caso del cese anticipado en el cargo de un miembro, su reemplazo será designado por el resto del período correspondiente.

**Artículo 17**. Atribuciones de la Junta de Contabilidad. Son atribuciones de la Junta de Contabilidad:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley en el ejercicio de la profesión de CPA.
2. Expedir y registrar las licencias de idoneidad profesional de CPA que trata esta Ley, las resoluciones de inscripción de las personas jurídicas que efectúan trabajos de contabilidad y de las asociaciones profesionales de CPA.
3. Mantener actualizado el registro de CPA, de personas jurídicas constituidas por CPA en el ejercicio de la profesión y de las asociaciones profesionales de CPA.
4. Vigilar el ejercicio de la profesión de CPA con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico, ético y de calidad, con la colaboración y coordinación de las asociaciones profesionales de CPA.
5. Proponer mediante resolución la emisión de leyes y reglamentos tendientes al mejoramiento del ejercicio en la profesión de CPA, incluyendo la adopción del Código de Ética Profesional y sus modificaciones.
6. Emitir mediante resolución, normas de contabilidad para el sector privado cuando las normas internacionales adoptadas no provean la normativa aplicable para Panamá. En este proceso la Junta de Contabilidad considerará las opiniones de todos los sectores económicos y financieros de la República de Panamá, así como las normas aplicables a sectores regulados.
7. Promover lo relacionado con la investigación contable.
8. Emitir mediante reglamento técnico el programa voluntario de educación continua en el ejercicio de la profesión de CPA.
9. Coordinar con las asociaciones y universidades la divulgación de las normas de contabilidad del sector privado.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas de contabilidad del sector privado adoptadas por la presente Ley y tomar las acciones pertinentes de conformidad con las prohibiciones y sanciones establecidas en esta Ley.
11. Crear las comisiones de trabajo que estime necesaria para poder cumplir con las responsabilidades establecidas en la presente Ley en el ejercicio de la profesión de CPA, nombrar miembros, definir su marco de acción, atribuciones y mecanismo de rendición de cuentas.
12. Suscribir acuerdos de colaboración con entidades nacionales e internacionales relacionados con el ejercicio de la profesión de CPA.
13. Recibir las quejas por el incumplimiento de las disposiciones del Código de Comercio por parte del CPA en el ejercicio de la profesión y darle seguimiento.
14. Definir y actualizar cada cinco (5) años el perfil del CPA y recomendar los requisitos mínimos para su formación académica.
15. Aumentar los montos definidos en esta Ley que se deben realizar a la Junta de Contabilidad para la expedición y renovación de idoneidades y de carné para los CPA; para los registros de personas jurídicas dedicadas al ejercicio de la contabilidad constituidas por CPA y para el registro de las asociaciones profesionales de CPA.
16. Utilizar los fondos de autogestión en todo lo que requiera la Junta de Contabilidad para su funcionamiento. Todos los desembolsos deben estar amparados en el presupuesto anual aprobado por la Junta de Contabilidad. Anualmente, con fecha de 31 de diciembre los fondos deben ser objeto de una auditoría externa.
17. Investigar, de oficio o a solicitud justificada de parte interesada, lo relacionado con la conducta de los CPA y de las personas jurídicas en el ejercicio de la profesión. Investigar las denuncias formuladas contra ellos por violaciones a las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y de las disposiciones afines contenidas en el Código de Comercio, Código Fiscal y cualquier otra ley relacionada con el ejercicio de la profesión de CPA. La Junta de Contabilidad podrá delegar en la Secretaría Ejecutiva la instrucción del respectivo expediente.
18. Expedir las resoluciones sancionatorias a CPA o personas jurídicas integradas por CPA por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias con ocasión del ejercicio de la profesión de CPA y cuando sea del caso, solicitar ante las autoridades que correspondan la aplicación de sanciones que no son de competencia de la Junta de Contabilidad. Para cada caso individual se gestionará el expediente administrativo correspondiente que estará a disposición de los afectados y su representación legal.
19. Suspender temporal o indefinidamente, o cancelar la idoneidad profesional a las personas naturales y el registro a las personas jurídicas por infringir las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y las disposiciones afines del Código de Comercio, del Código Fiscal y otras leyes relacionadas con el ejercicio de la profesión de CPA.
20. Proponer al Órgano Ejecutivo la aprobación del reglamento para el funcionamiento interno de la junta y las modificaciones al mismo, mediante resolución.
21. Vigilar el cumplimiento con las disposiciones relacionadas a la reciprocidad de las idoneidades con países extranjeros acordadas por la República de Panamá en los tratados de libre comercio.
22. Proponer al Órgano Ejecutivo las reglamentaciones sobre las disposiciones contenidas en el presente título.
23. Ejercer las demás atribuciones que señalen las leyes, decretos y resoluciones.

**Artículo 18**. Impedimentos.Los miembros de la Junta de Contabilidad estarán impedidos para conocer de los siguientes asuntos:

1. Aquellos que los afecten individualmente.
2. Los que estén relacionados a la persona jurídica a la cual pertenecen, trabajan o hayan pertenecido o trabajado en los últimos tres (3) años.
3. Los que se relacionen con su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
4. Las causales de impedimento establecidas en el artículo 118 de la Ley 38 de 2000.

**Artículo 19**.De las reuniones de la Junta de Contabilidad. La Junta de Contabilidad se reunirá como mínimo una vez al mes. Las reuniones, ordinarias o extraordinarias, serán presididas por su presidente o en su defecto por el vicepresidente-tesorero y se celebrarán con un mínimo de cinco (5) miembros con derecho a voto. Las decisiones que adopten se tomarán con el voto afirmativo de, por lo menos, cinco (5) miembros con derecho a voto en la reunión.

Se podrán efectuar reuniones extraordinarias por propuesta de su presidente o por petición de al menos tres (3) de sus miembros.

 La falta de asistencia a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) durante el año de un miembro de la Junta de Contabilidad, dará lugar a su remoción por parte del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 20**.Estructura administrativa.La Junta de Contabilidad contará con su propia estructura administrativa para ejercer las funciones, que mediante esta Ley se determinan y funcionará con el presupuesto anual preparado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Junta de Contabilidad. Estará adscrita al MICI, el cual debe asignar una partida presupuestaria suficiente para sufragar la compensación económica de la Secretaría Ejecutiva más al menos el 25% de los gastos operacionales.

La Junta de Contabilidad podrá generar fondos de autogestión y recibir donaciones para cubrir el restante 75% de sus gastos operacionales.

**Capítulo V**

Las Asociaciones Profesionales de CPA

**Artículo 21.** Del registro ante la Junta de Contabilidad. Para obtener el registro ante la Junta de Contabilidad, las asociaciones profesionales de CPA deberán cumplir con los siguientes requisitos:

* 1. Presentar copia autenticada de la escritura pública del acta de constitución de la asociación.
	2. Presentar copia de la resolución de aprobación del órgano correspondiente, así como del estatuto que la rige, debidamente inscritos.
	3. Presentar una lista con los nombres, firmas, dirección, número de cédula, y número de la idoneidad de los socios que componen su junta directiva.
	4. Presentar lista completa o directorio de sus socios con indicación de su nombre, dirección actual, número de cédula, número de idoneidad y fecha de afiliación. Se establece como un mínimo de afiliación doscientos cincuenta (250) socios.
	5. Pagar, para su registro y renovación cada dos (2) años, doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) más diez balboas (B/.10.00) por cada socio en exceso de los doscientos cincuenta socios, los cuales deberán depositarse en la cuenta de autogestión de la Junta de Contabilidad.
	6. Presentar el programa de educación continua.

**Artículo 22**. Del derecho de nominación para la Junta de Contabilidad. Para que las asociaciones profesionales de CPA puedan ejercer los derechos de nominación para miembros la Junta de Contabilidad a que se refiere el artículo 13, se requiere cumplir con el requisito de registro establecido en el artículo 21.

**Título III**

De los Servicios de Auditoría Externa

**Capítulo I**

Disposiciones Generales de los

Servicios de Auditoría Externa

**Artículo 23**. De los servicios de auditoría externa. Los servicios de auditoría externa se regirán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Todos los auditores externos que ejerzan la auditoría externa están obligados a cumplir con los requerimientos del Código de Ética Profesional, del programa de educación continua, del programa de control de calidad en el ejercicio profesional y del programa de revisión de bitácoras aplicables a los servicios de auditoría externa, según sus reglamentaciones y a todas las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 24**. Actos propios en el ejercicio de la auditoría externa. Son actos propios del auditor externo en el ejercicio de la auditoría externa llevar a cabo auditorías independientes con el objetivo de emitir dictámenes que provean certeza razonable de que los estados financieros de las empresas privadas, públicas, gubernamentales o mixtas, que están siendo auditadas no contienen errores materiales que puedan afectar el interés público.

Es responsabilidad del auditor externo llevar a cabo sus auditorías independientes de acuerdo a las normas de auditoría adoptadas en la presente Ley y dictaminar que los estados financieros de las empresas o entes auditados se han preparado de acuerdo a las normas de contabilidad adoptadas en la República de Panamá.

La responsabilidad del auditor externo, en los servicios de auditoría externa, se limitará a emitir un dictamen sobre los estados financieros u otra información financiera que sean sometidos a su auditoría independiente. La responsabilidad sobre la información financiera y su presentación a terceros interesados recae sobre la administración de la empresa auditada.

Aunque la función principal del auditor externo es realizar auditorías independientes que provean certeza razonable sobre los estados financieros de las empresas para proteger el interés público, el auditor externo está facultado también a realizar los actos relacionados en el ejercicio de la profesión de CPA reconocidos en el artículo 3.

**Capítulo II**

La Licencia de Idoneidad y la Certificación Profesional

**Artículo 25**. Del requisito de idoneidad y certificación profesional. La auditoría externa sólo podrá ser ejercida por la persona natural que haya obtenido previamente su idoneidad como CPA acreditada por la Junta de Contabilidad y además haya aprobado la certificación profesional requerida por la presente Ley. También podrá ser ejercida por las personas jurídicas que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley.

En adición a los requisitos para obtener la licencia de CPA, son requisitos para obtener la certificación profesional para ejercer la auditoría externa, los siguientes:

1. Presentar la resolución en donde se le aprueba su licencia de idoneidad como CPA y su carné vigente otorgado por la Junta de Contabilidad
2. Presentar comunicación de la Junta de Contabilidad en donde se certifique que el solicitante mantiene activa su licencia de idoneidad y que no ha sido sancionado por infracciones al Código de Ética Profesional
3. Presentar declaración jurada afirmando no haber sido condenado por delitos contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, delitos contra el patrimonio, delitos financieros ni cualquier otro delito considerado doloso por las leyes de Panamá, desde que obtuvo su licencia de idoneidad como CPA hasta la fecha de solicitud para obtener la certificación profesional
4. Presentar declaración jurada certificando la experiencia laboral supervisada, relacionada con la prestación de servicios de auditoría externa, mínima de dos (2) años anteriores a la fecha de solicitud para obtener la certificación profesional. A esta declaración jurada se tiene que adjuntar las constancias de los auditores externos o de las personas jurídicas integradas por auditores externos que supervisaron al solicitante cuando laboró en áreas específicamente relacionadas al ejercicio de la auditoría externa.
5. Aprobar satisfactoriamente el examen uniforme de certificación profesional.
6. Afiliarse obligatoriamente a una asociación profesional de CPA que esté registrada y reconocida por la Junta de Contabilidad.

**Artículo 26**. Expedición de la certificación profesional**.** Una vez cumplido con todos los requisitos por parte del solicitante, la Junta de Auditoría Externa expedirá la certificación profesional correspondiente en un plazo no mayor de treinta días.

En caso de que la Junta de Auditoría Externa estime necesario algún tipo de investigación sobre la documentación sometida, mantendrá informado al solicitante sobre la evolución de la investigación. De ser necesaria, la Junta de Auditoría Externa podrá requerir al solicitante la aportación adicional de documentos o testimonios aclaratorios.

Las decisiones de la Junta de Auditoría Externa que nieguen la expedición de la certificación profesional podrán ser objeto de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

**Artículo 27**. Reglamento para el trámite de la certificación profesional. La Junta de Auditoría Externa conformará una comisión especial para la preparación del reglamento técnico de trámite para la certificación profesional a que deberán someterse los solicitantes de la misma. El reglamento debe ser aprobado por la Junta de Auditoría Externa mediante resolución en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. El reglamento deberá contener:

1. Objetivos del programa de certificación profesional.
2. Requisitos y contenido del examen uniforme, el cual constará entre otros de los siguientes segmentos.
3. NIIF
4. NIA
5. Ética profesional.
6. Impuestos, tasas y contribuciones.
7. Derecho mercantil.
8. Cualquier otro aspecto técnico relevante que determine la Junta de Auditoría Externa.
9. Método de valoración de cada segmento y su ponderación en el resultado final del examen uniforme.
10. Número de veces que se ofrecerá el examen uniforme anualmente y su costo.
11. Políticas de atención a los reclamos de los aspirantes.
12. Cualquier otra área que sea relevante para la certificación profesional, según criterio de la comisión especial.

**Artículo 28.** Comisiones especiales. De conformidad con el artículo 43 numeral 15, la Junta de Auditoría Externa podrá conformar comisiones especiales con idoneidad académica para:

1. Proponer a la Junta de Auditoría Externa las normas pedagógicas a utilizarse en la confección del examen uniforme de certificación profesional, las cuales deben estar elaboradas dentro de dos (2) años contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
2. Encargar el diseño de una plataforma electrónica y la administración del programa de certificación profesional de Auditoría Externa. Esta plataforma deberá estar diseñada y aprobada dentro de los cuatro (4) años, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 29**. Comité examinador académico. La Junta de Auditoría Externa conformará un comité examinador académico independiente que se encargará de confeccionar la base de los elementos a utilizarse en el examen uniforme de certificación profesional.

Los integrantes del comité deben ser profesores o catedráticos de probada experiencia profesional-académica en contabilidad y auditoría y de reconocido comportamiento ético.

**Artículo 30.** Publicación y notificación. Las notificaciones de las decisiones y resoluciones de carácter general de la Junta de Auditoría Externa deberán publicarse en la Gaceta Oficial, las cuales se fijarán igualmente mediante edictos en las oficinas de la Junta de Auditoría Externa, en un lugar visible, por el término de cinco (5) días hábiles a cuyo vencimiento se entenderá verificada la notificación.

Las decisiones y resoluciones de la Junta de Auditoría Externa, que afecten a particulares, deberán ser notificadas de conformidad a lo que establece la ley de procedimiento administrativo.

**Artículo 31**. Costos de trámites de la certificación profesional. La Junta de Auditoría Externa, adherirá en los certificados que expida por primera vez, por cuenta del interesado, una tarifa de tramitación por valor de cien balboas (B/100.00). Se cobrará una tarifa adicional, por el trámite de la certificación profesional y del carné, que de inicio no deberá ser menor de ciento cincuenta balboas (B/150.00), los cuales deberán depositarse en una cuenta de autogestión de la Junta de Auditoría Externa. Las tarifas aquí establecidas serán actualizadas según se establezca en los reglamentos de la Ley.

**Artículo 32**. Documentos de identidad del auditor externo. El auditor externo deberá mantener a disposición de las partes interesadas su certificación profesional o su carné vigente emitido por la Junta de Auditoría Externa. La Junta de Auditoría Externa expedirá los carnés, los cuales serán firmados por el presidente o vicepresidente-tesorero de la Junta de Auditoría Externa así como por el auditor externo a quien se le expide el carné correspondiente.

Estos carnés deberán ser renovados cada tres (3) años, luego de cumplir con el Código de Ética Profesional, el programa de educación continua y el programa de revisión de bitácora para poder ejercer la auditoría externa. El costo de cada renovación deberá satisfacer la tarifa vigente para dicho trámite, que de inicio no será menor de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), suma que deberá depositarse en la cuenta de autogestión de la Junta de Auditoría Externa.

**Capítulo III**

 Programa de Educación Continua y

Programa de Control de Calidad en el Ejercicio Profesional

**Artículo 33**. Del programa de educación continua. Para la renovación de los carnés cada tres (3) años, después de la expedición original de la certificación profesional, será requisito indispensable que el auditor externo presente declaración jurada o certificación de cumplimiento de la asociación a la cual pertenezca, en donde se haga constar que el auditor externo ha cumplido con las horas - créditos de educación continua en los últimos treinta y seis (6) meses según se dispone a continuación:

1. Los auditores externos que se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36, tienen que cumplir con ciento veinte (120) horas – créditos en los últimos treinta y seis (36) meses.
2. Los auditores externos que no se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36 , tienen que cumplir con noventa (90) horas – créditos en los últimos treinta y seis (36) meses.

La Junta de Auditoría Externa, emitirá el reglamento técnico del programa de educación continua para los auditores externos en el ejercicio de la auditoría externa, dentro de los diez (10) meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

**Artículo 34**. Responsabilidad por falsedad en declaración jurada. El auditor externo que someta una declaración jurada falsa con la intención de renovar su carné sin haber cumplido con los requisitos del programa de educación continua, será sancionado con la cancelación de su certificación profesional que le permite ejercer la auditoría externa y la suspensión por dos (2) años de su licencia de idoneidad que le permite ejercer la profesión de CPA. La misma sanción aplicará para los miembros de las asociaciones que firmen una certificación de cumplimiento falsa.

El auditor externo deberá conservar por cinco (5) años la evidencia que sustente el cumplimiento con el programa de educación continua. La Junta de Auditoría Externa podrá auditar en cualquier momento el cumplimiento de este requisito.

**Artículo 35**. Del programa de control de calidad en el ejercicio profesional. La Junta de Auditoría Externa, mediante reglamento técnico, establecerá el programa de control de calidad para los auditores externos, el cual será administrado por asociaciones profesionales de CPA.

Para la renovación de su registro cada cinco (5) años, será requisito indispensable que las personas jurídicas integradas por auditores externos que se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36 estén inscritas en un programa de control de calidad en el ejercicio profesional.

Las personas jurídicas integradas por auditores externos que no se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36 podrán participar voluntariamente del programa de control de calidad en el ejercicio profesional.

La finalidad del programa deber ser educativo y no punitivo, sujeto a las excepciones establecidas por reglamento técnico.

**Artículo 36**. De los parámetros calificados.El auditor externo que se enmarque dentro de los parámetros calificados requerirá mayor nivel de educación continua y control de calidad en el ejercicio profesional. Los parámetros calificados serán los siguientes:

1. Auditorías externas a empresas reguladas.
2. Auditorías externas a las empresas o entes no regulados que cumplan con al menos uno de los siguientes parámetros:
3. Empresas o entes cuyos ingresos brutos anuales excedan los seis millones de balboas (B/.6,000,000.00).
4. Empresas o entes con patrimonio en exceso de un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
5. Empresas o entes con endeudamiento en exceso de medio millón de balboas (B/.500,000.00).

Los montos anteriormente establecidos podrán ser modificados por la Junta de Auditoría Externa.

**Capítulo IV**

Las Personas Jurídicas Integradas por Auditores Externos

**Artículo 37**. De la conformación de las personas jurídicas. Las personas jurídicas dedicadas a prestar servicios de auditoría externa solo podrán hacerlo bajo la responsabilidad de personas naturales reconocidas como idóneas para tal fin.

**Artículo 38**. Obligaciones.Las personas jurídicas dedicadas a la auditoría externa estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

1. Inscribirse en el registro que a tal fin lleve la Junta de Auditoría Externa.
2. Deberá abonar la cuota pertinente que se señala en el artículo 48.
3. Tendrán únicamente como socios, accionistas, directores, dignatarios o representantes legales a auditores externos certificados por la Junta de Auditoría Externa. En el caso de las sociedades por acciones, estas acciones serán nominativas.
4. Podrán afiliarse o asociarse con firmas, asociaciones, sociedades y personas jurídicas o naturales extranjeras dedicadas a la prestación de los servicios de auditoría externa en su país de origen o a coordinar internacionalmente la práctica profesional de auditoría externa, siempre que los auditores externos con certificación profesional otorgada por la Junta de Auditoría Externa ejerzan todas las funciones indicadas en el artículo 23.
5. En el caso del numeral anterior, podrán adicionar y utilizar en sus membretes y rótulos la razón social de esas firmas, asociaciones, sociedades o personas jurídicas.
6. Deberán renovar su registro ante la Junta de Auditoría Externa cada cinco (5) años pagando las sumas establecidas en el esquema incluido en el artículo 48.
7. Podrán ser inspeccionadas en su despacho por la Junta de Auditoría Externa y deberán entregar la documentación que demuestre su cumplimiento con el registro, ~~c~~l Código de Ética Profesional, el programa de educación continua, el programa de control de calidad en el ejercicio profesional, el programa de revisión de bitácora y cualquier otro requisito aprobado mediante resolución por la Junta de Auditoría Externa.
8. Deberán registrar los cambios de socios, nombres, símbolos de identificación o modificaciones al pacto social ante la Junta de Auditoría Externa.
9. Los dictámenes firmados a nombre de las personas jurídicas, deberán llevar además la firma autentica del socio a cargo de la auditoría externa con la indicación de su nombre y número de registro en la Junta de Auditoría Externa.

**Capítulo V**

La Junta de Auditoría Externa

**Artículo 39**.  De la conformación de la Junta de Auditoría Externa. La Junta de Auditoría Externa estará compuesta por cinco (5) miembros, de los cuales al menos tres (3) miembros serán auditores externos con al menos diez (10) años de experiencia en la auditoría externa, pero que al momento de su nombramiento no podrán estar ejerciendo como auditor externo. Para el ejercicio de este cargo no podrá pertenecer a ninguna asociación profesional de CPA.

El presidente de la Junta de Auditoría Externa será escogido de entre los miembros que sean auditores externos.

Los miembros de la Junta de Auditoría Externa no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo dietas que fijará el Órgano Ejecutivo por su asistencia a las reuniones o por su participación en misiones oficiales.

**Artículo 40**. Secretaría Ejecutiva. La Junta de Auditoría Externa contará con un secretario ejecutivo que sea CPA, designado y nombrado, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del MICI, el cual cumplirá con las funciones administrativas que le imponga la Junta de Auditoría Externa.

El secretario ejecutivo solo tendrá derecho a voz en las reuniones de la Junta de Auditoría Externa. El secretario ejecutivo devengará la compensación económica determinada por el MICI.

**Artículo 41**. Del nombramiento de los miembros de la Junta de Auditoría Externa. Los miembros de la Junta de Auditoría Externa serán nombrados de la siguiente forma:

1. El presidente del Consejo de Coordinación Financiera, como miembro permanente.
2. Cuatro (4) miembros nombrados por el Órgano Ejecutivo a propuesta del Consejo de Coordinación Financiera, que a tal efecto someterá a dicho Órgano una lista de diez (10) miembros para su selección.

**Artículo 42**. Período de los miembros de la Junta de Auditoría Externa. Los miembros de la Junta de Auditoría Externa, cuyo nombramiento le corresponda al Órgano Ejecutivo, serán nombrados por un período de tres (3) años, prorrogables, por una sola vez, por igual término. En caso del cese anticipado en el cargo de un miembro, su reemplazo será designado por el resto del periodo correspondiente.

A fin de mantener la renovación escalonada de los miembros de la Junta de Auditoría Externa, los nombramientos iniciales se harán según el siguiente esquema:

1. Dos (2) de los tres (3) auditores externos serán nombrados por tres (3) años.
2. Un auditor externo y el otro miembro de la Junta de Auditoría Externa serán nombrados por dos (2) años.

**Artículo 43**. Atribuciones de la Junta de Auditoría Externa. Son atribuciones de la Junta de Auditoría Externa las siguientes:

1. Velar por el fiel cumplimiento de la presente Ley en el ejercicio de la auditoría externa.
2. Expedir el reglamento técnico sobre el requerimiento de experiencia laboral supervisada establecida en el artículo 25.
3. Expedir el reglamento técnico sobre el programa de certificación profesional.
4. Expedir y registrar las certificaciones profesionales de que trata esta Ley y las resoluciones de inscripción de las personas jurídicas que efectúan auditorías externas.
5. Mantener actualizado el registro de auditores externos y de personas jurídicas constituidas por auditores externos en el ejercicio de la auditoría externa.
6. Vigilar la prestación de los servicios de auditoría externa con objeto de que éste se realice dentro del más alto plano técnico, ético, de calidad y con total independencia, con la colaboración y coordinación de los reguladores de industrias, las asociaciones profesionales de CPA y cualquier otro ente aprobado por la Junta de Auditoría Externa.
7. Expedir el reglamento técnico del programa de control de calidad en el ejercicio profesional.
8. Emitir, según procedimiento aprobado por resolución, normas para la venta de sellos y la revisión de bitácora.
9. Aumentar las fuentes de ingresos del fondo de autogestión, mediante aprobación de resolución a esos efectos. Estos fondos de autogestión serán administrados por la Junta de Auditoría Externa de acuerdo con su reglamento interno.
10. Recomendar mediante resolución la emisión de leyes y reglamentos tendientes al mejoramiento del ejercicio de la auditoría externa, incluyendo la adopción del Código de Ética Profesional y sus modificaciones.
11. Emitir, mediante resolución debidamente aprobada, normas de auditoría para Panamá en temas en los que las normas internacionales adoptadas no provean la regulación aplicable. En este proceso la Junta de Auditoría Externa considerará las opiniones de todos los sectores económicos y financieros de la República de Panamá, así como las normas aplicables a sectores regulados.
12. Expedir el reglamento técnico del programa de educación continua en el ejercicio de la auditoría externa.
13. Coordinar con las asociaciones y universidades la divulgación de las normas de auditoría.
14. Vigilar el cumplimiento de las normas de auditoría adoptadas por esta Ley y tomar las acciones pertinentes de conformidad con las prohibiciones y sanciones establecidas en esta Ley.
15. Crear las comisiones de trabajo que estime necesaria para poder cumplir con las responsabilidades establecidas en la presente Ley, nombrar sus miembros, definir su marco de acción, atribuciones y mecanismo de rendición de cuentas.
16. Suscribir acuerdos de colaboración con entidades nacionales e internacionales relacionadas con la prestación de los servicios de la auditoría externa.
17. Actualizar los pagos definidos en la ley que se deben realizar a la Junta de Auditoría Externa para la expedición y renovación de idoneidades y de carné para los auditores externos; para los registros de personas jurídicas dedicadas al ejercicio de la auditoría externa y sus renovaciones y cualquier otro pago relacionado con trámites u otras certificaciones requeridas a los auditores externos.
18. Investigar, de oficio o a solicitud justificada de partes interesadas, lo relacionado con la conducta de los auditores externos y de las personas jurídicas que presten el servicio de auditoría externa; investigar las denuncias formuladas contra ellos por violaciones a las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y de las disposiciones afines contenidas en el Código de Comercio, Código Fiscal y cualquier otra ley relacionada con el ejercicio de la auditoría externa. La Junta de Auditoría Externa podrá delegar en la Secretaría Ejecutiva la instrucción del respectivo expediente.
19. Expedir las resoluciones sancionatorias a auditores externos o personas jurídicas integradas por auditores externos por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias con ocasión del ejercicio de la auditoría externa y cuando sea del caso, solicitar ante las autoridades que correspondan la aplicación de sanciones que no son de competencia de la Junta de Auditoría Externa. Para cada caso individual se gestionará el expediente administrativo correspondiente que estará a disposición de los afectados y su representación legal.
20. Suspender o cancelar la certificación profesional a las personas naturales y el registro a las personas jurídicas por infringir las disposiciones de esta Ley, del Código de Ética Profesional y las disposiciones afines del Código de Comercio, del Código Fiscal y otras leyes relacionadas.
21. Elaborar y aprobar su propio reglamento y las modificaciones al mismo, mediante resolución.
22. Proponer al Órgano Ejecutivo las reglamentaciones sobre las disposiciones contenidas en el presente título.
23. Ejercer cualquier otra acción que sea necesaria para cumplir con los objetivos de esta Ley.

**Artículo 44**. Impedimentos a los miembros de la Junta. Le son aplicables a los miembros de la Junta de Auditoría Externa las causales de impedimento establecidas en el artículo 18.

**Artículo 45**. De las reuniones de la Junta de Auditoría Externa. La Junta de Auditoría Externa se reunirá como mínimo una vez al mes. Las reuniones, ordinarias o extraordinarias, serán presididas por su presidente o en su defecto por el vicepresidente-tesorero y se celebrarán con un mínimo de tres (3) miembros con derecho a voto. Las decisiones que adopten se tomarán con el voto afirmativo de, por lo menos, tres (3) miembros con derecho a voto en la reunión.

Se podrán efectuar reuniones extraordinarias por propuesta de su presidente o por petición de al menos tres (3) de sus miembros.

 La falta de asistencia a tres (3) reuniones consecutivas o seis (6) durante el año de un miembro de la Junta de Auditoría Externa, dará lugar a su remoción por parte del Órgano Ejecutivo.

**Artículo 46**. Estructura administrativa. La Junta de Auditoría Externa contará con su propia estructura administrativa para ejercer las funciones, que mediante esta Ley se determinan y funcionará con el presupuesto anual preparado por la Secretaría Ejecutiva y aprobado por la Junta de Auditoría Externa. Estará adscrita al MICI, el cual debe asignar una partida presupuestaria suficiente para sufragar la compensación económica de la Secretaría Ejecutiva más un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de los gastos operacionales.

La Junta de Auditoría Externa podrá generar fondos de autogestión y recibir donaciones para cubrir el restante setenta y cinco por ciento (75%) de sus gastos operacionales.

**Artículo 47**. De las fuentes de ingresos y uso de la cuenta de autogestión. La Junta de Auditoría Externa contará con una cuenta de autogestión que se nutrirá de las siguientes fuentes de ingresos:

1. Cuota inicial de registro y de recertificación cada tres (3) años para las personas naturales que ejercen la auditoría externa en forma individual de al menos ciento cincuenta balboas (B/.150.00).
2. Cuota inicial de registro y de recertificación cada cinco (5) años para las personas jurídicas integradas por auditores externos de al menos las cuotas establecidas en el esquema incluido en el artículo 48.
3. Participación de un 20% de la cuota anual de membresía obligatoria pagada por el auditor externo a la asociación profesional de CPA de su preferencia.
4. Ingreso por sellos al menos veinticinco balboas (B/.25.00) por cada dictamen emitido.
5. Participación de un 10% de los honorarios cobrados en cada revisión del programa de control de calidad en el ejercicio profesional.
6. Participación de un 10% de las cuotas de inscripción a cualquier programa de preparación relacionado al examen uniforme de certificación profesional.
7. Participación de un 5% de las cuotas de inscripción de los seminarios ofrecidos por los patrocinadores certificados del programa de educación continua.
8. Multas cobradas por sanciones impuestas por la Junta de Auditoría Externa.

Los fondos de autogestión se usarán en todo lo que requiera la Junta de Auditoría

Externa para su funcionamiento. Todos los desembolsos deben estar amparados en el presupuesto anual aprobado por la Junta de Auditoría Externa con fecha 31 de diciembre de cada año.

Anualmente, con fecha de 31 de diciembre los fondos deben ser objeto de una auditoría externa.

**Artículo 48**. Del esquema de cuota de registro aplicable a las personas jurídicas. Las cuotas de registro ante la Junta de Auditores Externos aplicables a las personas jurídicas serán fijadas en atención al número de socios y al perfil de los clientes que auditan, las cuales en ningún caso serán inferiores a ciento cincuenta balboas (B/.150.00). La Junta de Auditoría Externa emitirá el reglamento técnico aplicable a esta materia.

**Título VI**

Disposiciones Comunes Aplicables a los Títulos Precedentes

**Capítulo I**Ética Profesional

**Artículo 49**. Del Código de Ética Profesional. La Junta de Contabilidad y la Junta de Auditoría Externa velarán porque se cumplan todos los preceptos del Código de Ética Profesional en el ejercicio de la profesión de CPA y en la prestación de los servicios de auditoría externa, respectivamente. Las disposiciones de dicho Código son de observancia obligatoria para quienes la Junta de Contabilidad haya otorgado idoneidad de CPA en el ejercicio de la profesión y para quienes la Junta de Auditoría Externa haya otorgado la certificación profesional para ejercer la auditoría externa.

**Artículo 50**. Principios fundamentales de la ética profesional. La ética profesional en el ejercicio de la profesión de CPA y la prestación de los servicios de la auditoría externa, se enmarcará en los principios fundamentales de integridad, objetividad, confidencialidad, diligencia y competencia profesional y de un propio comportamiento profesional ante sus clientes, terceros interesados, colegas y el público en general que evite cualquier acción que desacredite la respectiva profesión.

Sin perjuicio de lo que establece el Código de Ética Profesional, son faltas graves a la ética profesional e implica la cancelación de forma inmediata de la licencia de idoneidad o la certificación profesional, las siguientes:

1. El obtener, mediante engaño, falsedad o soborno su licencia de idoneidad profesional o su certificación profesional.
2. Ser condenado por delito doloso.

**Capítulo II**
Prohibiciones y Sanciones

**Artículo 51.** Prohibiciones al ejercicio de la profesión de CPA. Solo las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido la licencia de idoneidad profesional, o la resolución de registro correspondiente de que trata la presente Ley, podrán ejercer la profesión de CPA. La infracción de esta disposición será sancionada con multas a favor de la Junta de Contabilidad de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), tomando en cuenta la gravedad de la infracción.

**Artículo 52**. Prohibiciones al ejercicio no autorizado de la auditoría externa. Solo las personas naturales y jurídicas que hayan obtenido la certificación profesional y el registro correspondiente de que trata la presente Ley, podrán ejercer los actos propios reservados a los auditores externos. La infracción de esta disposición será sancionada con multas a favor de la Junta de Auditoría Externa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez y de diez mil balboas (B/.10,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) las sucesivas, tomando en cuenta la reiteración y según la gravedad de la infracción, sin perjuicio a las sanciones civiles o penales que le fueran aplicables.

**Artículo 53**. Prohibiciones para el uso de títulos sin la idoneidad o registro. Queda prohibido utilizar el título de CPA o de auditor externo sin haber obtenido la idoneidad profesional, el carné o la resolución de registro de que trata la presente Ley. Las personas naturales o jurídicas que contravengan esta disposición serán sancionadas con multas a favor de la Junta de Contabilidad o de la Junta de Auditoría Externa, según corresponda, de mil balboas (B/.1,000.00) por cada infracción.

**Artículo 54.** Dolo o datos falsos en declaraciones de rentas.El CPA o auditor externo que, con conocimiento o dolo consigne datos falsos en las declaraciones de rentas de sus clientes, será sancionado de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal. Además, estará sujeto a las sanciones correspondientes por violación al Código de Ética Profesional.

**Artículo 55**. Sanciones a las personas naturales. El CPA o auditor externo que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional, las disposiciones del Código de Comercio, el Código Fiscal u otras leyes relacionadas con la profesión de CPA o los servicios de auditoría externa, se hará acreedor a una de las sanciones señaladas a continuación las cual será impuesta por la Junta de Contabilidad o la Junta de Auditoría Externa, según sea el caso, en atención a la gravedad de la infracción en el orden siguiente:

1. Amonestación verbal, de la que se dejará constancia del hecho en el expediente.
2. Amonestación escrita, dejando constancia en su expediente copia debidamente notificada.
3. Multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), de la cual dejará constancia de su pago en el expediente.
4. Suspensión temporal de la licencia o de la certificación profesional, se dejará constancia de las fechas en que se cumplió dicha suspensión.
5. Cancelación de la licencia de idoneidad o de la certificación profesional, por violaciones reiteradas o por faltas graves a la ética profesional. La cancelación se hará de conocimiento público.

Estas sanciones serán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que señalen otras leyes.

**Artículo 56**.Sanciones a las personas jurídicas. La persona jurídica dedicada~~s~~ al ejercicio de la profesión de CPA o a la prestación de los servicios de auditoría externa que contravenga la presente Ley, las normas del Código de Ética Profesional, las disposiciones del Código de Comercio, el Código Fiscal u otras leyes relacionadas con la profesión de CPA o los servicios de auditoría externa, se hará acreedora a una de las sanciones señaladas a continuación la cual será impuesta por la Junta de Contabilidad o la Junta de Auditoría Externa, según sea el caso, en atención a la gravedad de la infracción en el orden siguiente:

1. Amonestación verbal, de la que se dejará constancia del hecho en el expediente.
2. Amonestación escrita, dejando constancia en su expediente copia debidamente notificada.
3. Multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00); de la cual se dejará constancia de su pago en el expediente.
4. Suspensión temporal de la resolución de registro, se dejará constancia de las fechas en que se cumplió dicha suspensión.
5. Cancelación de la resolución de registro como persona jurídica dedicada a la profesión de CPA o a la prestación de los servicios de auditoría externa. La cancelación se hará de conocimiento público.

Estas sanciones serán impuestas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que señalen otras leyes.

**Artículo 57**.Facultad de recibir y solicitar información**.** Todo servidor público que en ejercicio de sus funciones detecte una posible violación a las normas contenidas en esta Ley, del Código de Ética Profesional, las disposiciones del Código de Comercio, Código Fiscal u otras leyes relacionadas con la profesión de CPA y la prestación de los servicios de auditoría externa, compulsará las copias pertinentes de la posible infracción que le serán enviadas a la Junta de Contabilidad o la Junta de Auditoría Externa, según corresponda, para su evaluación y posible sanción.

La Junta de Contabilidad o la Junta de Auditoría Externa, según sea el caso, podrán solicitar de oficio copia de la documentación necesaria para iniciar las investigaciones contra las personas naturales o jurídicas que contravengan la presente Ley.

**Artículo 58**. De las resoluciones sancionatorias.La Junta de Contabilidad o la Junta de Auditoría Externa, según sea el caso, acogerá las denuncias recibidas, evaluará los hechos constitutivos de posible infracción que tenga conocimiento por denuncia presentada o por conocimiento propio y del resultado de dicha evaluación, impondrá las sanciones que correspondan mediante resolución debidamente motivada, en donde se expondrán los hechos, las razones, argumentos y fundamentos legales que motivan la sanción.

Las resoluciones emitidas que contengan sanciones a que se refiere el presente capítulo admitirán recursos de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias.

**Artículo 59**. Procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. Las disposiciones de la Ley 38 de 2000 sobre procedimiento administrativo, serán utilizadas por la Junta de Contabilidad y la Junta de Auditoría Externa en aquellos procesos que ante ellas se ventilen, siempre que no contravengan la presente Ley.

**Artículo 60**.Rehabilitación. La persona natural a quien se le cancele la licencia de idoneidad de CPA, como resultado de haber sido condenada por algún delito doloso, podrá solicitar a la Junta de Contabilidad la rehabilitación de su licencia de idoneidad, a partir de que haya cumplido la sanción impuesta y que haya transcurrido el término de cinco (5) años desde el cumplimiento de la misma.

**Artículo 61**. Cancelación de la certificación profesional. La persona natural a quien se le cancele la certificación profesional, expedida de acuerdo con la presente Ley, no tendrá derecho a solicitar nuevamente una certificación profesional.

**Artículo 62.** De la prescripción de acciones. Las acciones contra las personas autorizadas por la presente Ley para el ejercicio de la profesión de CPA y la prestación de los servicios de auditoría externa prescribirán en un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se hubiese ocurrido el acto u omisión que da como resultado las posibles violaciones.

**Capítulo III**

Normas de Contabilidad y de Auditoría

**Artículo 63.** Normas de contabilidad para el sector privado. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá las NIIF y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Empresas, emitidas y que emita el IASB, organismo independiente establecido para promulgar normas de contabilidad de aplicación mundial para el sector privado. Estas normas serán efectivas según se determine por la normativa internacional adoptada a menos que la Junta de Contabilidad determine mediante resolución motivada extender el plazo de su entrada en vigor hasta un máximo de un año.

La Junta de Contabilidad podrá emitir, según procedimiento aprobado por resolución, normas de contabilidad para el sector privado cuando las normas internacionales adoptadas no provean la normativa aplicable para Panamá.

La emisión de normas de contabilidad para el sector privado por parte de la Junta de Contabilidad no aplicará a las empresas reguladas, las cuales se regirán por las disposiciones de sus respectivas leyes.

Las entidades reguladoras podrán emitir normas prudenciales de contabilidad para aplicación en los estados financieros de sus regulados, las cuales no deberán presentar conflictos con las NIIF con el objeto de que la persona regulada emita un estado financiero que cumpla múltiple propósito de servir al regulador y a otras partes interesadas.

**Artículo 64.** Normas de contabilidad para el sector público. Serán de aplicación en la República de Panamá las normas de contabilidad gubernamental emitidas y que emita la Contraloría General de la República.

**Artículo 65**. Normas de auditoría para el sector privado. Se adoptan como propias y de aplicación en la República de Panamá las NIA, emitidas y que emita la IFAC, organismo independiente establecido para promulgar normas de auditoría de aplicación mundial para el sector privado. Estas normas serán efectivas según se determine por la normativa internacional adoptada a menos que la Junta de Auditoría Externa determine mediante resolución motivada extender el plazo de su entrada en vigor hasta un máximo de un año.

La Junta de Auditoría Externa podrá emitir, según procedimiento aprobado por resolución, normas de auditoría para el sector privado cuando las normas internacionales adoptadas no provean la normativa aplicable para Panamá.

La emisión de normas de auditoría para el sector privado por parte de la Junta de Auditoría Externa no aplicará a las empresas reguladas, las cuales se regirán por las disposiciones de sus respectivas leyes.

Los respectivos reguladores podrán emitir normas prudenciales de auditoría de aplicación a las auditorías externas de los estados financieros de sus regulados, siempre y cuando las mismas sean más estrictas que las NIA.

**Artículo 66**. Normas de auditoría para el sector público.  En la auditoría de estados financieros emitidos por entidades del sector público panameño, los auditores utilizarán las NIA, a menos que la entidad contratante o la Contraloría General de la República prescriban la aplicación de una normativa diferente.

**Título IV**

Disposiciones Transitorias, Derogatorias y Finales

**Artículo 67**.De las idoneidades de CPA y los registros de personas jurídicas. Las idoneidades de CPA y los registros de personas jurídicas expedidos con anterioridad a la presente Ley por la Junta Técnica de Contabilidad permanecerán vigentes según se dispone en el artículo 70.

Se reconocen las licencias vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley. En adelante sólo se expedirán licencias a contadores titulados.

**Artículo 68**. Idoneidades vigentes. Los CPA con idoneidad vigente al momento de la aprobación de la presente Ley deberán obtener un nuevo carné y registrarse nuevamente en la nueva Junta de Contabilidad. Para obtener el nuevo carné el único requisito será la presentación de la resolución emitida por la Junta Técnica de Contabilidad en donde se reconoce su idoneidad.

Este proceso de obtener el nuevo carné y registrarse nuevamente ante la nueva Junta de Contabilidad tendrá un plazo de un año, contado desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 69.** Periodo especial de vigencia del artículo 5. El requisito mínimo del pensum que conste de ciento cincuenta créditos para obtener el título universitario con especialización en contabilidad establecido en el numeral 2 del artículo 4, será exigido a partir del tercer año, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

El requisito de la declaración jurada certificando la experiencia laboral supervisada relacionada a la profesión de CPA establecido en el numeral 4 del artículo 5, será exigido a partir de un año desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 70.** Periodo especial de vigencia del artículo 12. Las personas jurídicas integradas por CPA ya constituidas tendrán que registrarse nuevamente en la Junta de Contabilidad. Para obtener el nuevo registro, todos sus socios, directores y accionistas tienen que haber obtenido el nuevo carné y haberse registrado en la Junta de Contabilidad según dispone el artículo 68.

Además tienen que presentar resolución de registro emitida previamente por la Junta Técnica de Contabilidad. Este proceso de registrarse nuevamente ante la Junta de Contabilidad tendrá un plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 71**. Vigencia del Código de Ética Profesional. El Código de Ética Profesional aprobado previo a la vigencia de la presente Ley, será de obligatorio cumplimiento hasta que se dicte un nuevo Código de Ética. La Junta de Contabilidad y la Junta de Auditoría Externa crearán una comisión conjunta para realizar las correcciones necesarias y pertinentes con la finalidad de adecuar el Código de Ética vigente a las disposiciones de la presente Ley.

 La comisión conjunta usará como marco de referencia el Código de Ética de la IFAC y estará obligada a presentar el proyecto del código para la aprobación del Órgano Ejecutivo, en un término no mayor de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley. En el evento de que no se presente el proyecto de Código de Ética en el periodo indicado, el Órgano Ejecutivo, a través del MICI, reglamentará directamente esta materia.

**Artículo 72**. Referencias a la Junta Técnica de Contabilidad. En adelante, toda referencia a la Junta Técnica de Contabilidad en leyes, decretos y demás disposiciones y actos administrativos, se entenderá hecha respecto de la Junta de Contabilidad y los derechos, facultades, obligaciones y funciones de aquella así establecidos se tendrán como derechos, facultades, obligaciones y funciones de ésta, salvo disposición expresa en contrario de la presente Ley.

**Artículo 73**. Transición de miembros de Junta Técnica de Contabilidad. Los seis (6) miembros titulares actuales de la Junta Técnica de Contabilidad, excluyendo al presidente, pasarán automáticamente a ocupar sus respectivas posiciones en la nueva Junta de Contabilidad por lo que resta de sus términos. Los dos (2) nuevos miembros que representan uno al sector gubernamental y el otro a las demás universidades serán nombrados dentro de los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. El nuevo presidente, el cual tiene que ser CPA, será nombrado dentro de los tres (3) meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

**Artículo 74**. Periodo especial de vigencia del artículo 21. Al entrar en vigor la presente Ley, las asociaciones profesionales de CPA deberán actualizar sus registros, ante la Junta de Contabilidad, cumpliendo con las formalidades de la presente Ley y el pago de la cuota de registro para lo cual tendrán hasta seis (6) meses después de aprobada esta Ley. Para esta reinscripción no se aplicará el requisito mínimo de doscientos cincuenta (250) socios. Con posterioridad a la reinscripción, las asociaciones gremiales preexistentes a la Ley deberán cumplir en pleno con todos los requerimientos de ésta.

**Artículo 75**. Periodo especial de vigencia del artículo 25.Los requisitos mencionados en el artículo 25, serán exigidos a partir de los cinco (5) años de la entrada en vigor de la presente Ley.

La Junta de Auditoría Externa inscribirá en el registro de auditores externos aquellos CPA acreditados por la Junta de Contabilidad que presenten su solicitud en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de esta Ley y la fecha de efectividad de los requisitos establecidos en el artículo 25 y cumplan con los siguientes requisitos:

1. Horas – créditos de educación continua requeridas en el artículo 33 de la presente Ley.
2. Tener cinco (5) años o más de realizar trabajos de auditoría externa.
3. Estar afiliado a una asociación profesional de CPA.
4. Haber abonado la cuota de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) correspondiente para su inscripción en el registro de auditores externos de la Junta de Auditoría Externa.

Para obtener la certificación profesional de forma inmediata el auditor externo deberá presentar una declaración jurada con la evidencia que sustente el cumplimiento con los requisitos antes mencionados y su solicitud de registro con el pago correspondiente ante la Junta de Auditoría Externa.

**Artículo 76.** Periodo especial de vigencia del artículo 38.Las personas jurídicas dedicadas a prestar servicios de auditoria externa ya constituidas al momento de la aprobación de la presente Ley tendrán que registrarse en la Junta de Auditoría Externa para poder seguir prestando los servicios de auditoría externa según se describe a continuación:

Las personas jurídicas que se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36, tienen que cumplir con los siguientes requisitos para registrarse no más tardar dos (2) años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley:

1. Presentar evidencia de su nuevo registro ante la Junta de Contabilidad creada por la presente Ley.
2. Presentar evidencia de que todos los socios de auditoría externa han obtenido la certificación profesional y se han registrado en la Junta de Auditoría Externa, según dispone el artículo 75.
3. Estar inscritas obligatoriamente en un programa de control de calidad en el ejercicio profesional.
4. Pagar la cuota de registro aplicable, según el esquema establecido en el artículo 48.

Las personas jurídicas integradas por auditores externos que no se enmarquen dentro de los parámetros calificados establecidos en el artículo 36, tienen que cumplir con los siguientes requisitos para registrarse no más tardar cuatro (4) años, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley:

1. Presentar evidencia de su nuevo registro ante la Junta de Contabilidad creada por la presente Ley.
2. Presentar evidencia de que todos los socios de auditoría externa han obtenido la certificación profesional y se han registrado en la Junta de Auditoría Externa, según dispone el artículo 75.
3. Pagar la cuota de registro aplicable, según el esquema establecido en el artículo 48.
4. No es un requisito indispensable para registrarse el estar inscritas en un programa de control de calidad en el ejercicio profesional.

**Artículo 77.** Presupuesto transitorio de la Junta de Contabilidad y de la Junta de Auditoría Externa. Durante los primeros dos (2) años de funcionamiento de la Junta de Contabilidad y de la Junta de Auditoría Externa, el MICI cubrirá el cien por ciento (100%) de los gastos en lo que se reciben los fondos de autogestión aprobados por la presente Ley para las respetivas juntas.

**Artículo 78**. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo por conducto del MICI reglamentará la presente Ley.

**Artículo 79.** Disposiciones derogatorias.Deróguese la Ley 57 del 1 de septiembre de 1978 y todas las otras disposiciones que sean contrarias a esta Ley.

**Artículo 80**. Vigencia**.** La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.